



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 020

1999-01601

RECURSO DE REPOSICION

Lida Rincón <lidarincon@gmail.com>

Lun 15/05/2023 17:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

SANTA BARBARA RECURSO.docx;

Adjunto lo enunciado con todo respeto Señor Juez

Atentamente

Lida Rincón

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: PABLO JOSE RAMIREZ

DEMANDADO: INDETERMINADOS

REFERENCIA: 1999-1601

JUEZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

LIDA JANETH RINCON LADINO, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No **51.573.452**, auxiliar de la Justicia en el cargo de Liquidadora, manifiesto a su señoría que encontrándome dentro del término de Ley interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto adiado diez (10) de mayo de 2023, de conformidad en lo normado en el artículo 318 del Código general del Proceso, lo cual fundamento en los siguientes términos;

1. En primera medida este recurso está encaminado en oponerme a la aceptación del crédito del anunciado por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, revocando sin sustento jurídico el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mi inconformidad prepondera la existencia del derecho sustancial y sobre todo lo perentorio de los términos judiciales.

Esta acreencia fue presentada de manera extemporánea y confirmada por su despacho en auto debidamente ejecutoriado, como ya lo había expresado anteriormente, pues conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la ley 1116 de 2006 en su numeral 5, *“Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.”* (El Subrayado es mío).

Por lo anterior, todos los créditos, sin importar su naturaleza y su orden de prelación, debe estar dispuesto a las reglas procesales, independientemente que sea de crédito de primer orden por ser coactivo, los términos para su comparecencia son en iguales condiciones independientemente si calidad, le norma es clara y no discrimina si o no debe comparecer, en sentido general para todos lo acreedores en igual condición dentro de los 20 días que fija la norma.

Los Impuesto prediales no se puede tener como gastos de administración, pues *estos están definidos en el artículo 549* del CGP.

Como no fue posible su presentación dentro del término establecido, se deben tener en cuenta al momento de enajenar los activos como lo determina el artículo 68 de la ley 1116 de 2006 en su párrafo tercero *“El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios*

públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial...” por lo que se entiende por extemporánea, debe está sujeta a lo aprobado por el despacho en el escrito de INVENTARIO DE BIENES, RECONOCIMIENTO DE VOTO Y DERECHOS DE VOTO.

2. Tenemos que respecto al pronunciamiento contrariando el balance financiero del deudor, es de precisar que se aplicó el sistema de causación teniendo en cuenta que este se utiliza con ocurrencia de hechos económicos que suceden, teniendo en cuenta que no existen bienes productivos, no hay expensas para sufragar, no hay contabilidad, entregada por el deudor en el que se expresen la existencia de ingresos y egreso, así como vemos que el inmueble objeto de garantía del presente tramite a sus acreedores no genera renta, ni ingresos por haber estado en uso residencial por parte deudor y nunca hubo dineros para sufragar los gastos dentro la presente liquidación, por lo tanto no es posible llevar contabilidad y no es aplicable el decretos indicados.

Este informe se realizó y se surtió conforme a los parámetros de la ley 1116 de 2006, lo que, si se revisa minuciosamente el escrito presentado por la suscrita en ningún momento se dejó de lado ha de utilizarse con el objetivo de proporcionar la información financiera sobre la base contable del valor neto de liquidación tanto de los activos como de los pasivos.

Por lo tanto, es claro que los valores expresados en este informe están expresados están en valor neto.

Ahora bien, como se encuentra pendiente la enajenación de los activos del deudor, el informe final requerido por el establecido en el Artículo 59 *ibídem* “*El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.*”, se realizará en la etapa procesal pertinente, así como lo requiere el apoderado del deudor.

Por los argumentos anteriormente expuestos me permito solicitar revocar la providencia objeto de censura:

1. Por encontrar abiertamente ilegítima la inclusión del crédito de la Secretaria de Hacienda Distrital, conforme a lo indicado en el texto que antecede.
2. Tener por bien presentado el informe de gestión de la liquidadora.

3. Dar termite al proceso de adjudicación del activo del deudor, teniendo en cuenta que esto se realiza por celeridad procesal, pues llevamos más de 22 años en este trámite.

En el evento de no acceder a mis inconformidades y no revocar el auto, solicito respetuosamente de manera subsidiaria se me conceda el recurso de apelación para que este sea revisado por el superior jerárquico y la sustentación la realizo en estos mismos términos.

Cordialmente,

LIDA JANETH RINCON LADINO
C.C. 51.573.452 de Bogotá
LIQUIDADORA